REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33591 (2020-00038)

Bucaramanga, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.457.564, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de 01 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuesta a **RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 01 de junio de 2020, como cómplice de la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2 del C.P., según hechos ocurridos el 09 de enero de 2020, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 09 de enero de 2020.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial obrante a folios 48 y ss., el apoderado judicial del penado solicita se estudie el sustituto de prisión domiciliaria en favor de su defendido de conformidad a lo establecido en el artículo 38G del C.P., argumentando que a la fecha cumple con el factor objetivo establecido en la norma y frente al arraigo social y familiar allega los siguientes:

-Certificado adiado abril 2020, suscrito por la administradora del Conjunto Residencial Ciudad Tintal, que señala que RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO reside junto con su compañera permanente y su hijo en la CALLE 8 C No. 92-72 casa 349 Conjunto Residencial Ciudad Tintal SM5 SL1 de la ciudad de Bogotá.

-Copia de declaración juramentada rendida en la Notaría 53 de Bogotá del 14 de agosto de 2020, rendida por LEIDY MARYORI ZULUAGA ATEHORTUA quien indica que tiene unión marital con el sentenciado, relación de la cual tienen un hijo menor de edad de 8 años y viven en la CALLE 8 C No 92-72 CASA 349, SUPERLOTE 1 SUPERMANZANA 5 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, añade que la manutención de su hogar está a cargo del penado pues ella no cuenta con empleo alguno.

-Copia de Registro Civil de Nacimiento del menor J. PIÑEREZ ZULUAGA.

-Copia de declaración juramentada rendida en la Notaría Segunda de Soacha, por DEIBY CAMILO MEDINA USAQUEN, quien manifestó que conoce al sentenciado de trato personal y comercial, desde hace 6 años, indicando que el señor PIÑEREZ CASTILLO tiene un negocio comercial de venta de partes, autopartes y repuestos para vehículos en Bogotá, es una persona trabajadora, cumplidor de sus obligaciones.

-Copia de factura de servicio público de gas CALLE 8 C No 92-72 CASA 349, SUPERLOTE 1 SUPERMANZANA 5 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Respecto a la prisión domiciliaria peticionada es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el ***09 de enero de 2020***, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro

extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".***

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

"*Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria*:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **32 meses de prisión**, siendo entonces la mitad 16 meses de prisión; si se atiende a que ha estado detenido desde el ***09 de enero de 2020***, entonces a la fecha su detención física corresponde a 16 meses, 19 días y por concepto de redención de pena no tiene ningún reconocimiento.

Por tanto, puede concluirse que su **detención efectiva** descontada es de 16 meses, 19 días, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que, si bien el delito por el que fue condenado el encartado, es TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2 del C.P., lo cierto es que la norma por la cual se estudia la gracia reclamada excluye para su concesión los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pero estableció una excepción aplicable al caso, esto es, cuando se trata de ***"los contemplados en el inciso 2° del artículo 376 del presente código"***, haciendo por tanto pertinente el análisis de los demás presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO", que **RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO** tiene su domicilio en la CALLE 8 C No 92-72 CASA 349, SUPERLOTE 1 SUPERMANZANA 5 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 Del 03 de febrero de 2017, como ***"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*** ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **CALLE 8 C No 92-72 CASA 349, SUPERLOTE 1 SUPERMANZANA 5 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Barrancabermeja, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Ahora bien, como quiera que el despacho ha perdido la competencia para continuar con la vigilancia de la pena en atención a que la prisión domiciliaria se concede para la ciudad de Bogotá, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias por ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CALLE 8 C No 92-72 CASA 349, SUPERLOTE 1 SUPERMANZANA 5 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** a donde se dispondrá su traslado.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió **RAFAEL ENRIQUE PIÑEREZ CASTILLO**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Barrancabermeja, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMÍTANSE** las diligencias por ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Bogotá, para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta en contra del encartado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

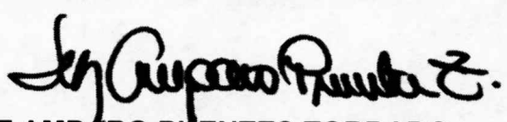

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.